



**FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DE SEGUROS
BOLÍVAR
FONBOLÍVAR**

JUNTA DIRECTIVA

REGLAMENTO DE AHORROS

**ACUERDO 011 DE 2024
(Agosto de 2024)**

Por medio del cual se actualiza el Reglamento de Ahorros de FONBOLÍVAR

La Junta Directiva del FONDO DE EMPLEADOS DE CONSEJEROS PROFESIONALES DE SEGUROS BOLÍVAR – FONBOLÍVAR, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

1. Que es característica de las organizaciones de economía solidaria el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y mejorar su calidad de vida, de conformidad con su objeto social.
2. Que de conformidad con el numeral 7 del artículo 77 del Estatuto de FONBOLÍVAR, es función de la Junta Directiva expedir las reglamentaciones de los diferentes servicios.
3. Que de acuerdo con los numerales 1 y 2 del literal A) del artículo 6 del Estatuto de FONBOLÍVAR, para el cumplimiento del su objeto social el Fondo de Empleados puede fomentar el ahorro y captarlo de sus asociados en diferentes modalidades.
4. Que de acuerdo con los artículos 48 y 49 del Estatuto de FONBOLÍVAR, le compete a la Junta Directiva reglamentar los ahorros permanentes y los demás tipos de depósitos de ahorro que pueden realizar los asociados del Fondo de Empleados.
5. Que se debe estimular una cultura de ahorro con fines específicos, que redunde en un endeudamiento menor de los asociados, permitiéndoles presupuestar sus gastos futuros e inversiones.
6. Que sin perjuicio del depósito de ahorro permanente que debe efectuar el asociado, este podrá realizar otros tipos de depósito de ahorro en FONBOLÍVAR de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca la Junta Directiva.
7. Que corresponde a la Junta Directiva diseñar los mecanismos que estimulen el ahorro entre los asociados.
8. Que se hace necesario adoptar el Reglamento de Ahorro de FONBOLÍVAR para establecer las condiciones que regularán la prestación de este servicio a favor de los

asociados, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

ACUERDA:

Expedir el Reglamento de Ahorros, el cual se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO. El presente reglamento tiene como objetivo fijar las políticas generales y aplicables al servicio de ahorro que prestará FONBOLÍVAR a sus asociados; de igual manera promover la cultura del ahorro como mecanismo primordial para elevar el nivel de vida de cada asociado y sus familias.

ARTÍCULO 2. POLÍTICAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AHORRO. En la prestación del servicio de ahorro, FONBOLÍVAR aplicará las siguientes políticas:

1. **Seguridad:** En virtud de este principio, se procurará que los recursos captados estén orientados a las operaciones activas de crédito exclusivamente con los asociados y que dichos recursos cuenten con todas las seguridades y requisitos establecidos por las instancias de supervisión del Estado. Igualmente, FONBOLÍVAR cumplirá con todas las normas expedidas por las autoridades competentes para garantizar la salvaguarda de los recursos de ahorro confiados por los asociados.
2. **Dispersión del riesgo – Límite:** FONBOLÍVAR no podrá mantener más del 10% del total del ahorro captado en todas sus modalidades con un solo asociado o grupo conectado de asociados.
3. **Igualdad y equidad:** Se garantizará la posibilidad a todos los asociados para acceder a los servicios de ahorro de FONBOLÍVAR, en armonía con las condiciones particulares de cada uno y promoviendo constantemente todas las formas de ahorro previstas en el presente Reglamento.
4. **Ausencia de ánimo especulativo:** Las condiciones financieras de captación de ahorros que haga el FONBOLÍVAR de sus asociados se ajustará a las disposiciones legales en la materia, sin ánimo especulativo y con el objetivo de que los asociados reciban una mejor rentabilidad por sus ahorros.
5. **Prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo:** En la prestación del servicio de ahorro se observarán a cabalidad las normas que tienen por finalidad prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. De conformidad con las normas vigentes, FONBOLÍVAR adoptará las medidas apropiadas orientadas a prevenir cualquier tipo de actividad delictiva, para lo cual podrá identificar al asociado y colaborar con las autoridades competentes mediante el suministro de cualquier información referente a transacciones, operaciones o saldos en las cuentas para fines investigativos y probatorios. Para estos efectos el asociado deberá suministrar los datos exigidos en los formularios que determine FONBOLÍVAR.

6. Liquidez: FONBOLÍVAR constituirá y mantendrá un Fondo de Liquidez cuyo monto mínimo será el equivalente al 10% del total de los depósitos de ahorro captados. Dicho monto se mantendrá permanentemente 1. Establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el efecto, los recursos se deberán mantener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, certificados de depósito a término, certificados de ahorro a término o bonos ordinarios, emitidos por la entidad. 2. En fondos de inversión colectiva administrados por sociedades fiduciarias o sociedades comisionistas de bolsa vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estos fondos deben corresponder exclusivamente a fondos de inversión colectiva del mercado monetario o fondos de inversión colectiva abiertos sin pacto de permanencia cuya política de inversión y/o composición se asimilen a los fondos de inversión colectiva del mercado monetario.
En ambos casos los recursos deben mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

El monto del fondo se establecerá tomando para el efecto, el saldo de depósitos registrado en los estados financieros del período objeto de reporte, verificados por el revisor fiscal. FONBOLÍVAR de manera mensual a la Junta Directiva y entes de control y deberán mantenerse en instrumentos o títulos de máxima liquidez y seguridad.

ARTÍCULO 3. MARCO NORMATIVO EN LA CAPTACIÓN DE AHORROS. Para todo lo relacionado con ahorros en las distintas modalidades, rendimientos e incentivos al ahorro, la Junta Directiva, Gerente, funcionarios, asociados y cualquier tipo de contraparte, se regirán por lo establecido en el presente reglamento, siendo de obligatorio cumplimiento, y por la normatividad establecida por las entidades estatales y que resulten obligatorias para FONBOLIVAR.

ARTÍCULO 4. BENEFICIOS Y CARACTERÍSTICAS DEL AHORRO. Los asociados de FONBOLÍVAR, por el hecho de tener ahorros, contarán con los siguientes beneficios:

1. Devengarán intereses por sus ahorros, de acuerdo con lo que establezca la Junta Directiva.
2. Obtendrán servicios de crédito de FONBOLÍVAR, de acuerdo con los cupos definidos y con lo establecido en el Reglamento de Crédito.
3. Los ahorros, en sus diferentes modalidades, a la muerte del asociado podrán ser entregados a los sus herederos, cónyuge o compañera permanente sin la necesidad de juicio de sucesión de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el presente reglamento y en la normatividad vigente.

Por su parte, los depósitos ahorros tendrán las siguientes características:

1. Serán inembargables en los montos establecidos en la ley, salvo por las excepciones previstas en la normatividad vigente.
2. De acuerdo con lo establecido en Decreto Ley 1481 de 1989, los depósitos de ahorro que el asociado realice en FONBOLÍVAR, sin importar su tipo, características o

denominación, quedarán afectados desde su origen como garantía de las obligaciones que el asociado adquiera con el Fondo de Empleados, por lo tanto se autoriza a FONBOLÍVAR a realizar compensaciones o cruces entre las obligaciones a cargo del asociado y sus depósitos de ahorro, de conformidad con las reglas que se establecen en el Estatuto y el presente reglamento.

3. No podrán ser gravados ni transferidos a otros asociados o a terceros.

ARTÍCULO 5. AUTORIZACIÓN DE COMPENSACIÓN O CRUCE DE CUENTAS. Los asociados autorizan a FONBOLÍVAR expresa e irrevocablemente a compensar o cruzar cuentas entre los saldos insoluto que FONBOLÍVAR tenga a su favor con los saldos de los depósitos de ahorro que el asociado registre en el Fondo de Empleados.

ARTÍCULO 6. ORIGEN DE FONDOS. El asociado deberá garantizar que los recursos o dineros que constituyan sus ahorros en FONBOLÍVAR no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifique o adicione.

ARTÍCULO 7. SUSPENSIÓN DE SERVICIOS. FONBOLÍVAR podrá suspender los servicios de ahorro al asociado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Fraude o posible fraude.
2. Encontrarse reportado en una lista vinculante o restrictiva de lavado de activos o financiación del terrorismo o en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la Republica, Policía Nacional, entre otras, por la comisión de delitos fuentes o faltas relacionadas o que puedan relacionarse con operaciones de lavado de activos o financiación del terrorismo.
3. Encontrarse inmerso en un proceso de insolvencia o de liquidación patrimonial.
4. Encontrarse en riesgo inminente de incurrir o haber incurrido en cesación de pagos, lo cual será determinado por la Junta Directiva de conformidad con la información que se tenga sobre la situación económica del asociado y negarse a aceptar los mecanismos propuestos por FONBOLÍVAR para solventar las obligaciones adquiridas con el Fondo.
5. El incumplimiento de sus obligaciones naturales con FONBOLÍVAR.

En todos los anteriores eventos se podrá suspender por FONBOLÍVAR el descuento de los ahorros permanentes y demás modalidades, y el saldo de ahorros que tenga el asociado se pasará a una cuenta por pagar al mismo, suspendiendo la causación de intereses por los ahorros.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo se entenderá por cesación de pagos el incumplimiento de dos (2) o más obligaciones por parte del asociado con cualquier acreedor y por riesgo de incurrir en cesación de pagos, el alto endeudamiento que presente el asociado, teniendo en cuenta la información comercial, crediticia, financiera, económica o de servicios con que cuente el Fondo de Empleados.

ARTÍCULO 8. SUMINISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN. El asociado se obliga a proporcionarle a FONBOLIVAR información veraz y verificable y a actualizar su información personal, comercial y financiera, al menos una vez al año o cada vez que el Fondo se lo solicite, haciendo entrega de la totalidad de los soportes documentales que se le exijan.

FONBOLIVAR podrá optar por bloquear temporalmente los depósitos o dar por terminada de manera inmediata y unilateral la prestación del servicio cuando se presente incumplimiento de esta obligación.

En los eventos de bloqueo FONBOLIVAR podrá mantener la medida por un término no mayor a 60 días, vencido el cual podrá proceder a la terminación de la prestación del servicio de ahorro.

Determinada la terminación de la prestación del servicio de ahorros FONBOLIVAR comunicará al asociado tal decisión al correo electrónico registrado en sus bases de datos con un mes de anticipación a la fecha en que se efectuará la cancelación. En este evento, se procederá a terminar la relación contractual, efectuar los cruces o compensaciones correspondientes y se transferirá los depósitos al rubro contable “cuentas por pagar”, en donde estará a disposición del asociado expresado en pesos a la fecha de cancelación del servicio; tales dineros no causarán intereses ni actualización monetaria.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR SALDOS POR ERRORES. El asociado se obliga a reintegrar a FONBOLÍVAR los valores que se depositen o acrediten de manera errada o fraudulenta a su favor o que el asociado titular haya retirado por cualquier error de FONBOLÍVAR o por fallas de sistema sin tener los fondos reales o necesarios. En el evento en el que el saldo de los depósitos sea insuficiente, el asociado se obliga a devolver las sumas que adeude so pena de responder por todos los perjuicios que cause.

ARTÍCULO 10. COSTOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. FONBOLÍVAR podrá cobrar o realizar las deducciones por los servicios que preste, tales como la administración, los recaudos, las remesas, transferencias, débito automático, consignaciones remotas y demás operaciones y servicios que utilice el asociado de conformidad con las tarifas que para el efecto disponga FONBOLÍVAR.

ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES. Toda comunicación que FONBOLÍVAR requiera efectuar al asociado titular de los depósitos de ahorro la podrá hacer a través de correo electrónico, mensaje de texto, mensaje de voz, correo físico o por medio de cualquier otro medio del cual se pueda dejar constancia.

CAPÍTULO II **CONDICIONES PARTICULARES SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE** **AHORRO**

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO POR NÓMINA. FONBOLÍVAR aceptará los depósitos de ahorro que se realicen, bien sean de ahorro permanente o ahorro a la vista, siempre y cuando provengan de la realización de los descuentos por nómina que sean autorizados.

Al momento de la vinculación a FONBOLÍVAR, el asociado deberá autorizar el descuento por nómina por concepto de ahorros al pagador de la empresa o débito automático con destino a las cuentas individuales registradas en el sistema transaccional que disponga FONBOLÍVAR en la frecuencia y monto señalado voluntariamente por cada asociado.

Los ahorros se descontarán por el sistema de libranza y de no ser posible, el asociado se compromete a realizar el pago de su cuota establecida por consignación directa o transferencia a la cuenta que disponga FONBOLÍVAR.

Los asociados vitalicios de igual manera deberán garantizar el aporte mensual a FONBOLÍVAR de su ahorro permanente y aporte social ya que este le acredita la calidad de asociado a FONBOLÍVAR.

ARTÍCULO 13. RETIRO DE AHORROS. Las sumas de dineros que figuren depositadas a nombre de los asociados, junto con sus intereses, si a ello hubiere lugar, serán pagadas al titular o la persona que este designe, previa autorización, y se realizará a través de transferencia electrónica; los retiros se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, el presente reglamento y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 14. RETIRO DE AHORROS CON DESEMBOLSO A TERCEROS. El asociado deberá solicitar, de manera escrita o por algún medio verificable, pagar retiros de ahorros a terceros distintos de este, debidamente identificados. Para ello deberá presentar los siguientes documentos:

1. Autorización firmada por las partes donde especifique lo siguiente:
 - a. Tipo de Ahorro (permanente o vista).
 - b. Monto a retirar.
 - c. Datos del asociado.
 - d. Datos del Tercero (nombre cedula y fecha de expedición).
 - e. Cuenta Bancaria del Tercero (Nombre banco, número de cuenta, tipo de cuenta).
2. Documento de identificación del tercero.

En todo caso, los retiros de depósitos efectuados por terceros en virtud de la autorización del asociado titular de ahorros se harán bajo la absoluta responsabilidad y riesgo del asociado.

PARÁGRAFO. La autorización emitida por el asociado titular de los ahorros deberá ser presentada personalmente o tener la firma de este autenticada ante notaria.

ARTÍCULO 15. PAGO DE DEPÓSITO DE AHORRO CUANDO SE PIERDE LA CALIDAD DE ASOCIADO. Cuando el titular de los depósitos de ahorro pierda la calidad de asociado

de FONBOLÍVAR, para la devolución de los depósitos de ahorro se procederá de la siguiente manera:

1. Se generará el deber de efectuar la devolución del ahorro a la vista.
2. Se entenderá generada la obligación de devolver el ahorro permanente.
3. Se declarará extinguido el plazo de todas las obligaciones económicas que el asociado tenía con FONBOLÍVAR y se procederá a efectuar el cruce de las obligaciones del asociado con los saldos de ahorro de cualquier tipo sobre los cuales se haya generado el deber de efectuar la devolución.
4. A la terminación del ahorro, sin importar su modalidad, los valores a ser devueltos serán registrados como una cuenta por pagar a favor del ex asociado; a partir del registro de la cuenta por pagar cesará la causación de intereses.
5. Una vez efectuado el cruce o compensación, si existieren saldos a favor del exasociado, se procederá a realizar la entrega de la siguiente manera:
 - a) Los saldos de ahorro a la vista se deberán devolver en forma inmediata.
 - b) Los saldos de ahorro permanente, se podrán devolver dentro de los dos meses siguientes a la pérdida de la calidad de asociado.
6. En el caso de la pérdida de la calidad de asociado por causa de muerte, una vez efectuado el proceso anterior, se podrán entregar los saldos de ahorro a los herederos legítimos o cónyuge o compañero(a) permanente del ex asociado, para lo cual deberán allegar la documentación y garantías que FONBOLÍVAR les exija y cumplirse con las disposiciones legales que resulten aplicables, especialmente las que establecen los montos máximos de devolución sin necesidad de juicio de sucesión.
7. En caso de existir pleito sobre los bienes herenciales o sobre quienes tienen derecho a estos, FONBOLÍVAR se abstendrá de realizar la devolución hasta tanto no se presente la escritura pública o la sentencia judicial de sucesión, o se reciba orden de la autoridad competente.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE RENDIMIENTOS. La Junta Directiva de FONBOLÍVAR fijará de manera semestral la tasa de interés que reconocerá por la captación de recursos mediante depósitos de ahorro, en sus diferentes modalidades, así como su periodo y forma de liquidación de conformidad con las disposiciones legales.

La Junta Directiva tomará como base para el reconocimiento de rendimientos los resultados obtenidos por el ejercicio contable y financiero de FONBOLÍVAR de tal forma que beneficie a los asociados y protejan la liquidez del mismo Fondo, así mismo evaluará las condiciones actuales de la economía como factor adicional para la determinación de las tasas de interés.

FONBOLÍVAR informará a todos los asociados la tasa, periodicidad y pago de intereses a través de correo electrónico.

Los rendimientos de los ahorros podrán ser destinados, por decisión de los asociados, a

1. Abonar al capital de las obligaciones vigentes.
2. Capitalizar en los ahorros (permanente o a la vista).
3. Apertura de un ahorro a la vista.

En los eventos en que el asociado tenga un ahorro a la vista y el asociado no manifieste la forma en que se destinarán los rendimientos, estos se destinarán a esta modalidad de ahorro. Si no cuenta con esta modalidad de ahorro, se llevarán al ahorro permanente.

En los eventos en que se generen rendimientos de forma posterior a la desvinculación del asociado y este hubiese quedado con el saldo insoluto a favor de FONBOLÍVAR, estos se imputarán al saldo adeudado. En caso tal que no haya quedado ningún saldo insoluto, estos pasarán a una cuenta por cobrar a favor del ex asociado, la cual no generará ningún tipo de interés.

Para el reconocimiento de los rendimientos de los asociados que se retiran antes de terminar el periodo establecido para la liquidación de los mismos, la Junta Directiva de manera semestral definirá la tasa que se otorgará para estos ahorros. Esta tasa no podrá ser superior al porcentaje reconocido a todos los asociados en el periodo inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 17. RETENCIÓN EN LA FUENTE. El asociado asumirá el pago de retención en la fuente sobre los ahorros y rendimientos liquidados que haya a lugar, de conformidad con las normas tributarias

ARTÍCULO 18. MODALIDADES DE AHORRO. FONBOLÍVAR podrá recibir ahorros de sus asociados en la modalidad de ahorro permanente y ahorro a la vista y se sujetará a las condiciones establecidas para cada uno y dispuestas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III **AHORRO PERMANENTE**

ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN. Es ahorro permanente es aquel deposito que realiza el asociado en forma obligatoria y periódica por tener la calidad de tal, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.

Por regla general, serán reintegrados al asociado cuando éste pierda su carácter de tal, salvo en los casos que expresamente determine el reglamento, el cual autoriza reintegros parciales o sistemas de compensación con obligaciones pendientes a cargo del asociado.

ARTÍCULO 20. MONTO DEL AHORRO PERMANENTE. Todos los asociados a FONBOLÍVAR, deberán comprometerse a aportar cuotas fijas mensuales por un monto mínimo entre el cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual legal vigente aproximado al múltiplo de mil más cercano y el diez por ciento (10%) de su ingreso mensual ordinario, pagaderos con la periodicidad que los asociados reciban el citado ingreso del total de la

cuota permanente aquí establecida, el noventa (90%) será para abono de los ahorros permanentes.

ARTÍCULO 21. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE AHORROS. El asociado que por alguna razón quisiera incrementar o disminuir la cuota de ahorro permanente, deberá solicitarlo a través de correo electrónico informando las razones y el monto. En caso de solicitarlo en el periodo de cierre de novedades, se efectuará el cambio a partir de la siguiente quincena.

La aprobación de la disminución o aumento de la cuota de ahorros se encontrará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 22. INCREMENTO DEL AHORRO PERMANENTE. El asociado podrá depositar sumas adicionales a la cuota ordinaria con destino al ahorro permanente para incrementar el monto de este. Así mismo podrá disponer de los saldos de su ahorro a la vista para trasladarlo a su ahorro permanente.

ARTÍCULO 23. RETIRO DE AHORRO PERMANENTE. Por regla general, los ahorros permanentes serán entregados al asociado cuando este pierda su carácter de tal, salvo en los casos que expresamente determina este reglamento, el cual podrá autorizar retiros parciales y periódicos a solicitud del asociado.

El Fondo dispondrá de un plazo máximo de dos (2) meses para proceder a la devolución de ahorros permanentes por perdida de la calidad de asociado o por retiro voluntario.

ARTÍCULO 24. REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL AHORRO PERMANENTE. Son requisitos para solicitar la devolución parcial de los ahorros permanentes:

1. Enviar solicitud escrita.
2. No tener obligaciones vigentes con FONBOLÍVAR, o que en el evento de tenerlas que estas no superen el monto a favor del asociado por concepto de ahorros permanentes y aportes sociales.
3. El asociado podrá solicitar compensación entre sus ahorros permanentes y sus obligaciones vigentes, luego de un (1) año de la fecha de su primer aporte.
4. No haber solicitado devolución de sus ahorros permanentes, o compensaciones de estos con sus obligaciones vigentes durante los últimos (6) seis meses.

PARAGRAFO. Para aquellos asociados que estén en mora, y sus ahorros permanentes sean superiores a sus obligaciones vigentes, se podrá proceder a la compensación cada tres (3) meses desde la última compensación, con el propósito de compensar únicamente los valores en mora y únicamente relativos a la cartera.

ARTÍCULO 25. MONTO MÁXIMO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL AHORRO PERMANENTE. El monto máximo que FONBOLÍVAR podrá devolver, previa solicitud del asociado se calculará con base en los siguientes parámetros:

1. Si el asociado no tiene obligaciones vigentes con FONBOLÍVAR. En este caso podrá solicitar la devolución de hasta el 60% de sus ahorros permanentes.
2. Si el asociado tiene obligaciones vigentes con FONBOLÍVAR, las cuales no son superiores a la suma de sus ahorros permanentes y los aportes sociales. En este caso se aplicará la siguiente fórmula para calcular el valor máximo de la devolución: **(Ahorros permanentes - Valor total obligaciones vigentes) * 60% = Valor a devolver**
3. Si el asociado tiene obligaciones vigentes que superan la suma de sus ahorros permanentes y los aportes sociales. En este caso no se realizarán devoluciones parciales de los ahorros permanentes.

ARTÍCULO 26. COMPENSACIÓN O CRUCE DE CUENTAS. Son requisitos para solicitar la compensación entre ahorros permanentes y obligaciones vigentes los siguientes:

1. Enviar solicitud escrita
2. Que las obligaciones no superen el monto a favor del asociado por concepto de ahorros permanentes y aportes sociales.
3. El asociado podrá solicitar compensación entre sus ahorros permanentes y sus obligaciones vigentes, luego de un (1) año de la fecha de su primer aporte.
4. No haber solicitado devolución de sus ahorros permanentes, o compensaciones de estos con sus obligaciones vigentes durante los últimos (6) seis meses.

PARÁGRAFO. Para aquellos asociados que estén en mora, y sus ahorros permanentes sean superiores a sus obligaciones vigentes, se podrá proceder a la compensación de cuentas, sin importar el tiempo desde la última compensación, con el propósito de compensar los valores en mora y únicamente relativos a la cartera.

ARTÍCULO 27. MONTO A COMPENSAR. No podrá ser compensada una cuantía superior al sesenta por ciento (60%) de los ahorros permanentes acumulados a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA PARA APROBAR LA COMPENSACIÓN O LA DEVOLUCIÓN. Si el asociado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones, o presenta una mora no mayor a 30 días (1 cuota), al momento de autorizar la operación, la solicitud será autorizada por la Gerencia. Siendo el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones superior a 30 días la solicitud deberá ser considerada por el Comité de Créditos, quien deberá analizar si luego de la compensación o la devolución, el asociado tiene capacidad de pago para atender oportunamente sus obligaciones, y no representa un riesgo de crédito para FONBOLÍVAR.

ARTÍCULO 29. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL PAGO DE AHORROS PERMANENTES. La Junta Directiva podrá autorizar la suspensión, hasta por un año, prorrogable del pago de aportes y ahorros permanentes a los asociados que por su difícil situación económica comprobada se les afecte con la deducción su mínimo vital.

Estos asociados podrán gozar de todos los derechos y beneficios que otorga FONBOLÍVAR, sin solución de continuidad

ARTÍCULO 30. ACTUALIZACIÓN DE LA CUOTA DE AHORRO PERMANENTE POR LA VARIACIÓN DEL SALARIO. Teniendo en cuenta que la cuota del ahorro se establece con base en el salario pactado, en los casos en que el salario sea modificado, el monto de la cuota igualmente variará conforme al nuevo monto percibido.

CAPÍTULO IV **AHORRO A LA VISTA**

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN. El ahorro a la vista es un ahorro voluntario constituido por los depósitos que efectúa el asociado de forma periódica, de acuerdo con lo acordado con este, y que se encuentra a disposición del asociado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 32. MONTO MÍNIMO Y MÁXIMO. El valor mínimo de la mensualidad del ahorro a la vista será de veinte mil pesos (\$20.000 M/cte.) y el monto máximo debe cumplir con lo estipulado en la ley de libranzas y la ley laboral.

ARTÍCULO 33. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA. El asociado que por alguna razón quisiera incrementar o disminuir la cuota de su ahorro a la vista deberá solicitarlo a través de correo electrónico informando las razones y el monto. En caso de solicitarlo en el periodo de cierre de novedades, se efectuará el cambio a partir de la siguiente quincena.

ARTÍCULO 34. DEVOLUCIÓN Y TERMINACIÓN DEL AHORRO A LA VISTA. El asociado podría solicitar la devolución de los saldos de su ahorro a la vista en cualquier momento.

La terminación del ahorro a la vista deberá solicitarla el asociado con al menos 90 días calendario de antelación a la fecha en la cual quiera finalizar dicha modalidad de depósito. La Junta Directiva, atendiendo a las necesidades que el asociado tenga para solicitar la cancelación del ahorro a la vista, podrá darlo por terminado con una antelación inferior.

ARTÍCULO 35. CRUCES O COMPENSACIONES. Los saldos del ahorro a la vista podrán ser cruzados o compensados con las obligaciones que el asociado tenga en FONBOLÍVAR previa solicitud escrita.

CAPÍTULO VI **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 36. ESTADOS DE CUENTA O EXTRACTOS. El asociado podrá consultar cada vez que lo requiera su estado de cuenta o extracto generado por FONBOLÍVAR.

ARTÍCULO 37. FORMA DE LLENAR LOS VACÍOS. Los casos no previstos en el presente reglamento se resolverán por la Junta Directiva aplicando los principios y normas de la economía solidaria.



ARTÍCULO 38. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS. Al valor de los recursos que sea compensado le será aplicado el gravamen al movimiento financiero, obrando FONBOLÍVAR como agente retenedor. Este gravamen deberá ser presentado a la Administración de Impuestos Nacionales, conforme lo indica la norma vigente, de manera oportuna en cada período establecido.

ARTÍCULO 39. NORMATIVIDAD. Al presente reglamento le son aplicables todas las disposiciones que regulan al sector solidario de la economía y el marco jurídico para los fondos de empleados.

ARTÍCULO 40. VIGENCIA. El presente reglamento rige a partir del 15 de septiembre del 2024 y deroga todas las disposiciones reglamentarias anteriores expedidas sobre la materia.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de agosto de 2024.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

SORANA MARÍA GUERRA DE GAITÁN
PRESIDENTE

ALFREDO CALDERÓN GARCÍA
SECRETARIO

LISANDRO GÓMEZ APARICIO
REPRESENTANTE LEGAL

El presente Reglamento se actualizó por unanimidad de la Junta Directiva de FONBOLÍVAR, en reunión ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2024, según consta en Acta No. 694 de esa misma fecha.